

Juzgado de Primera Instancia

JPI de Barcelona Sentencia num. 3/2023 de 9 enero

JUR\2023\25179



Arrendamiento de obra.

Jurisdicción:Civil

Procedimiento 89/2021

Ponente:Ilmo. Sr. D. Susana Solans Ballarini

Juzgado de Primera Instancia nº 56 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 11 - Barcelona -
C.P.: 08075

TEL.: 935549456

FAX: 935549556

EMAIL: instancia56.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120218012054

Procedimiento ordinario 89/2021 -C

-

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: ...

Pagos por transferencia bancaria:... Beneficiario: Juzgado de Primera

Instancia nº 56 de Barcelona Concepto: ...

Parte demandante/ejecutante: TECNICOS EN INVESTIGACION Y MARKETING
ESTRATEGICO, S.L.

Procurador/a: ...

Abogado/a: Antonio Valmaña Cabanes

Parte demandada/ejecutada: FÚTBOL CLUB BARCELONA

Procurador/a: Pedro Larios Roura

Abogado/a: JOSE OLLER VILANOVA

SENTENCIA Nº 3/2023

Magistrada: Susana Solans Ballarini

Barcelona, 9 de enero de 2023

Vistos por mi D^a.SUSANA SOLANS BALLARINI, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número 56 de Barcelona, los autos de juicio ordinario 89/2021, sobre declaración de derecho y reclamación de cantidad, en los que han intervenido, como demandante DON ..., Procurador de los Tribunales y de TÉCNICOS EN INVESTIGACIÓN Y MÁRKETING ESTRATÉGICO,S.L., asistida por el Letrado Sr. Antonio Valmaña Cabanes, y, como demandado FÚTBOL CLUB BARCELONA, representado por el Procurador de los Tribunales D. PEDRO LARIOS ROURA y asistido del Letrado Sr. Ferran Sebastian Portillo procediendo a dictar los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

Por DON ..., Procurador de los Tribunales y de TÉCNICOS EN INVESTIGACIÓN Y MÁRKETING ESTRATÉGICO,S.L., se presentó el 13 de enero de 2021 demanda de juicio ordinario contra FÚTBOL CLUB BARCELONA, solicitando ..." 1. Declarar rehabilitado el contrato entre TIME y FCB, condenando a la parte demandada al cumplimiento forzoso del mismo.2. Subsidiariamente, para el caso de que no se considere posible el cumplimiento forzoso del contrato, condenar al FCB a pagar a TIME una indemnización de SESENTA Y CINCO MIL EUROS (65.000 €), por los daños que le ha provocado el desistimiento unilateral.3. Imponer las costas procesales a la parte demandada ".

SEGUNDO

Por decreto 22/1/2021 se admitió a trámite la demanda dando traslado a la demandada a fin de que la contestara en el plazo de veinte días.

Por D. PEDRO LARIOS ROURA, Procurador de los Tribunales y de FÚTBOL CLUB BARCELONA se contestó a la demanda en fecha 1/3/21 oponiéndose a la misma e interesando su desestimación con imposición de costas a la actora.

TERCERO

Por diligencia de ordenación se señaló la celebración de la audiencia previa que ha tenido lugar el día 25/1/22. A la audiencia previa han comparecido las partes asistidas de Letrado y representadas por Procurador. La actora se ha afirmado y ratificado en su demanda y la demandada ha hecho lo propio con su escrito de contestación. Tras fijar los hechos controvertidos la parte actora ha solicitado y se ha admitido la prueba documental, que se tuviera por reproducida y la testifical de D^a.... y D. Por la demandada se ha solicitado y se ha admitido el interrogatorio

de la actora.

Se ha señalado el acto de juicio que ha tenido lugar el 20/12/22 y practicada la prueba, las partes han formulado sus conclusiones y han quedado los autos vistos para dictar sentencia.

CUARTO

En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Por la parte actora TÉCNICOS EN INVESTIGACIÓN Y MÁRKETING ESTRATÉGICO, S.L., se solicita se declare la rehabilitación del contrato suscrito entre las partes el 1 de diciembre de 2018 y subsidiariamente se condene al pago de la cantidad de 65.000 euros en concepto de daños y perjuicios causados por el desistimiento unilateral de la demandada y costas.

En sustento de su pretensión, la parte demandante alega que en el contrato se fijó una duración de tres ejercicios completos (Cláusula Séptima), y el objeto del mismo consistía en llevar a cabo seis paquetes de consultas a socios y simpatizantes, (Cláusulas Primera y Sexta). Anualmente, debían hacerse dos encuestas semestrales a socios y dos encuestas semestrales a seguidores, un total de seis oleadas, durante el total período de duración del contrato.

Se acordaron unos honorarios de 130.000 € más IVA anuales, por lo que cada una de las oleadas tendría para el club un coste de 65.000 € + IVA y en su conjunto, el contrato implicaría para la actora una facturación de 390.000 €.

Además manifiesta que el contrato preveía la posibilidad de prestar otros servicios adicionales, de acuerdo con la cláusula primera del contrato; y que no era el primero entre TIME y el FCB ya que la actora había sido la empresa encargada de los estudios del Observatori desde su creación, en el año 2012. La gestión del Observatori Blaugrana no sólo reportaba la facturación correspondiente a las oleadas, sino también los encargos que se acababan derivando del mismo.

En enero de 2019 la actora realizó la primera oleada, o consulta del Observatori Blaugrana a socios y simpatizantes y TIME entregó al FCB los resultados de la consulta realizada a los socios (Documento nº 15), y los resultados de la consulta realizada a los seguidores (Documento nº 16); así mismo se hizo entrega al club de un resumen global de los resultados obtenidos (Documento nº 17), a fin de que pudiera distribuirlo entre los medios de comunicación y utilizarlo en la presentación pública que se acostumbraba a hacer mediante rueda de prensa; TIME emitió una factura por importe de 78.650 € que fue abonada (Documento nº 19) por parte del FCB y de acuerdo con la dinámica de facturación y pagos que el FCB exige a sus proveedores, TIME sólo emitió la factura al recibir la orden de compra del club

(Documento nº 20).

Con la oleada del semestre correspondiente a agosto de 2019 y junto con los resultados, TIME entregó también el resumen para la prensa, (documento nº 22), emitiendo la correspondiente factura, (Documento nº 25) que el FCB liquidó.

La última oleada que se realizó fue la correspondiente al mes de febrero de 2020 y TIME la ejecutó y entregó los resultados, tanto del estudio de opinión realizado entre socios (Documento nº 26), como el realizado entre seguidores, (Documento nº 27) sin embargo, no hubo presentación pública de los resultados ni se convocó a la prensa, por lo que no se generó ninguna noticia en los medios y el club tampoco publicó los resultados en su página web, de manera que esa última oleada fué utilizada con carácter interno en el FCB.

En marzo de 2020, se había declarado el estado de alarma por la pandemia y los resultados del estudio revelaban que los socios habían rebajado medio punto su grado de satisfacción, pasando de un 7,3 en agosto de 2019 a un 6,8 en febrero de 2020 y en el caso de los seguidores, de un 7,4 a un 6,5, por lo que la demandada no encargó la segunda oleada , que debía realizarse en agosto de 2020.

Con el fin de que TIME pudiera elaborar cada una de las oleadas del Observatori Blaugrana era imprescindible que, previamente, el club le hiciera llegar la base de datos de la muestra y sin esa base de datos, no se podía prestar el servicio. El hecho de que el club mantuviera reservados los resultados de la primera oleada de 2020 suponía que la opinión de socios y seguidores acerca de la gestión del FCB era cada vez más negativa. La demandada ya no llegó a encomendar a TIME la oleada del Observatori Blaugrana correspondiente a agosto de 2020, por lo que tampoco le facilitó las bases de datos necesarias para ello. Todos los intentos de TIME para conseguir que el FCB le encomendara la ejecución de la consulta a socios y seguidores correspondiente a la segunda oleada de 2020 resultaron infructuosos, por lo que no se pudo prestar el servicio en el momento inicialmente previsto, esto es, en agosto, ni tampoco posteriormente. En octubre de 2020, la directora de compras del FCB, Doña ..., contactó telefónicamente con la actora para comunicar la voluntad del club de resolver el contrato.

La actora remitió correo en fecha 4/11/20, requiriendo el cumplimiento del contrato a la demandada, sin embargo no fué contestado y atendido que en el contrato ya se preveía que, junto con la prestación de los servicios correspondientes al Observatori Blaugrana, se encargarían también aquellos otros que el club fuera precisando, y teniendo en cuenta la dinámica constante de encargos, la demandante entiende que se ha visto perjudicada por la falta de encargo de las tres oleadas que quedaban pendientes de ejecutar y por la falta de nuevos encargos.

La demandada FCB, se opone alegando que si bien reconoce la existencia del contrato, no se hizo entrega de las bases de datos de socios y seguidores, por el estado de confinamiento causado por el estado de alarma ya que no era posible realizar ni encuestas, ni entrevistas, atendiendo a la suspensión de la competición

liguera desde el 23 de marzo de 2020; la primera oleada de 2020, se entregó a finales de marzo, cuando ya se había decretado el estado de alarma. La segunda "oleada" tenía que realizarse durante el periodo de confinamiento, es decir durante el tiempo en que la competición de fútbol estaba suspendida, con los empleados del FCB teletrabajando, cuando no en ERTE por lo que no era el momento más propicio para realizar encuestas cuando las entrevistas no se podían llevar a cabo. El único objeto del contrato es la publicación de los resultados de las encuestas y entrevistas para la publicación en el Observatori Blaugrana, pero si no se pueden realizar las encuestas y entrevistas, el interés de la publicación desaparece.

SEGUNDO

Respecto a la rehabilitación del contrato, la demandada se opone alegando que la situación actual ha cambiado, y la exigencia de los trabajos que debía realizar TIME en estos momentos carece de valor y ya no es necesario el conocimiento de estas encuestas. El contrato de servicios se incardina dentro del grupo de los denominados contratos obligatorios en virtud de los cuales una persona se obliga a realizar una actividad o un servicio en interés de otra. Lacruz lo define como el contrato por el que una parte se obliga a realizar prestaciones de servicios de cualquier clase a cambio de un precio o remuneración.

Para la distinción entre la figura jurídica del arrendamiento de servicios y el mandato es básico el criterio de la sustituibilidad, no confundible con el de la representación, de tal manera que sólo pueden ser objeto de mandato aquellos actos en que quepa sustitución, o sea, los que el mandante realizaría normalmente por sí mismo, pues cuando no es así, cuando se encomienda a otra persona la prestación de servicios que normalmente no pueden ser realizados, ni son de la propia actividad de la persona que lo encomienda a otro, que precisamente necesita acudir a él para que lleve a cabo la actividad que aquél no podría realizar, es conducente a la situación de arrendamiento de servicios, desde el momento que en su perfección es incluida una consideración "intuitu personae". Esta prestación de servicios, fruto de la relación personal intuitu personae incluye el deber de cumplirlos y un deber de fidelidad que deriva del [artículo 1258 CC \(LEG 1889, 27\)](#) y que imponen el deber de ejecución óptima del servicio contratado, lo que presupone la preparación profesional adecuada y su cumplimiento correcto (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1.ª, 28.1.98)

En este sentido, la STS nº 812, de 1/12/2008, clarifica como "la prestación de servicios, como relación personal," intuitu personae", incluye el deber de cumplirlos y un deber de fidelidad que deriva de la norma general del Art. 1.258 C.C . y que imponen al profesional el deber de ejecución óptima del servicio contratado, que presupone la adecuada preparación profesional y supone el cumplimiento correcto; de ello se desprende que si no se ejecuta o se hace incorrectamente, se produce el incumplimiento total o el cumplimiento defectuoso de la obligación que corresponde al profesional.

Ahora bien, el contrato objeto de análisis, consiste en la prestación de un concreto

servicio, de estudio de mercado, y es evidente que no se puede obligar a una de las partes al cumplimiento del mismo, cuando por la demandada se ha manifestado su oposición a ello.

TERCERO

Resolución del contrato

El objeto de controversia se circunscribe en determinar si procede la rehabilitación del contrato suscrito entre las partes, o en su caso la resolución del mismo por desistimiento unilateral de la demandada.

Se ejercita por tanto la acción en base al [artículo 1089](#) del [Código Civil \(LEG 1889, 27\)](#) que establece que las obligaciones nacen, entre otras fuentes, de los contratos. El art. 1091 del mismo texto legal dispone que las obligaciones nacidas de los contratos "tienen fuerza de ley entre las partes contratantes".

Por su parte, el [art. 1544](#) del Código Civil define el arrendamiento de obras o servicio como aquel contrato por el cual una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto.

Se trata de un contrato bilateral de obligaciones recíprocas sujeto al tenor de los arts. 1100 in fine, 1124 y 1308 del Código Civil.

Llegados a este punto, como recuerda la STS, Sala 1ª, de 18 de julio de 2012:

" 2.2. Resolución extrajudicial de obligación recíprocas.

68. En nuestro sistema rige el principio de libre regulación de las relaciones contractuales dentro de los límites que fija el [artículo 1255](#) del Código Civil, por lo que existe libertad de contratar o no, pero una vez que en el ejercicio de tal libertad se suscribe un contrato, el [artículo 1091](#) del Código Civil atribuye a las obligaciones que nacen de él de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de lo pactado. Lógica consecuencia, es que, como regla, los contratantes no puedan desvincularse unilateralmente de lo pactado, siendo preciso para derogar la ley privada entre las partes un nuevo acuerdo o contrario consenso, dejando sin efecto lo estipulado.

69. No obstante, cuando los particulares se obligan con carácter recíproco, de tal forma que la obligación de uno de ellos tiene por causa la del otro, el sistema autoriza a reaccionar frente a los incumplimientos de una de las partes y faculta a quien cumplió para que exija su cumplimiento o la resolución, a cuyo efecto el [artículo 1124](#) del Código Civil después de indicar que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe, y que el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos, dispone que "también podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare

imposible." Y que "el Tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo".

70. Las referencias contenidas en el precepto a que "podrá pedir" y a que "el Tribunal decretará", unidas a la posibilidad de que el Tribunal señale plazo si, tratándose de obligaciones civiles, concurre causa -en el caso de obligaciones mercantiles el artículo 61 del [Código de Comercio \(LEG 1885, 21\)](#) no reconoce términos de gracia y cortesía- dieron pie a que se afirmase que la resolución unilateral de los contratos era difícilmente compatible con el principio contenido en el [artículo 1256](#) del Código Civil y que, para derogar la ley entre las partes, era precisa una sentencia judicial cuando los contratantes discrepaban sobre la resolución contractual.

71. Esta interpretación encontraba apoyo en su precedente francés -el artículo 1184 del Código de Napoleón dispone que "la condition résolutoire est toujours sous-entendue dans les contrats synallagmatiques [...] la résolution doit être demandée en justice, [et \(RCL 2015, 1654\)](#) il peut être accordé au défendeur un délai selon les circonstances" (La condición resolutoria siempre se sobreentiende en los contratos sinalagmáticos [...] la resolución debe ser pedida en justicia, y puede serle concedido al demandado un plazo según las circunstancias) . También el artículo 1453 del Código italiano alude a la demanda ante los tribunales "Nei contratti con prestazioni corrispettive, quando uno dei contraenti non adempie le sue obbligazioni, l'altro può a sua scelta chiedere l'adempimento o la risoluzione del contratto [...] Dalla data della domanda di risoluzione l'inadempiente non può più adempiere la propria obbligazione" (En los contratos con prestaciones correspectivas, cuando uno de los contrayentes no cumple sus obligaciones, el otro puede a su elección demandar el cumplimiento o la resolución del contrato [...] Desde la fecha de la demanda de resolución el incumplidor ya no puede cumplir la obligación.

72. Por el contrario, la moderna jurisprudencia afirma que la facultad resolutoria de los contratos "puede ejercitarse en nuestro ordenamiento, no sólo en la vía judicial sino mediante declaración no sujeta a forma y dirigida a la otra parte, a reserva de que sean los Tribunales quienes examinen y sancionen su procedencia cuando es impugnada, bien negando el incumplimiento, bien rechazando la oportunidad de extinguir el contrato "- Sentencia 399/2007, de 27 de marzo - .Y que "no cabe desconocer la existencia de poderes que permiten al sujeto en una situación singular prevista en la norma legal o establecida por los contratantes en lícito ejercicio del principio de autonomía negocial, ocasionar por su exclusiva voluntad un determinado efecto jurídico, sea constitutivo, modificativo o cancelatorio de la relación, poniendo término a la misma en este último caso; derechos o facultades que se actúan normalmente no por medio de una acción, sino de una declaración de voluntad recepticia que genera el efecto deseado una vez producida la notificación del destinatario, de suerte que la intervención de los organismos jurisdiccionales sólo es menester cuando el afectado discuta la eficacia de la declaración potestativa, salvo supuestos excepcionales" (sentencias 1048/2004, de 27 de octubre, y 700/2005 de 3 octubre).

73. Aunque sin ser derecho positivo, con un innegable valor doctrinal, en esta dirección apuntan la propuesta de anteproyecto de modernización del derecho de obligaciones elaborado por la Comisión de Codificación y publicado por el Ministerio de Justicia en enero de 2009, al disponer, en el artículo 1199, que "cualquiera de las partes de un contrato podrá resolverlo cuando la otra haya incurrido en un incumplimiento que, atendida su finalidad, haya de considerarse como esencial. La facultad de resolver el contrato ha de ejercitarse mediante notificación a la otra parte". Lo propio acontece con los principios de derecho contractual europeo que, en el apartado 1 del artículo 9:303, disponen "el ejercicio del derecho de resolución del contrato requiere una comunicación al respecto a la otra parte".

Concretamente en el presente supuesto debe analizarse si la resolución del contrato de prestación de servicios se produjo por desistimiento unilateral de la demandada con causa justificada o por fuerza mayor, ya que no le ha sido imputado incumplimiento alguno a la actora.

A estos efectos, la sentencia 305/2019, de 2 de octubre, Roj: SAP B 8517/2020 - ECLI:ES:APB:2020:8517, establece que, en estos casos, "para que proceda la resolución del contrato, es necesario":

- Que "quien promueve la resolución haya cumplido las obligaciones que le correspondieran".

- Que "se aprecie en el acreedor que insta la resolución un "interés jurídicamente atendible", lo cual expresa, en sentido negativo, la posibilidad de apreciar el carácter abusivo o contrario a la buena fe, o incluso doloso, que puede tener la resolución cuando se basa en un incumplimiento más aparente que real, pues no afecta al interés del acreedor en términos sustanciales, o encubre la posibilidad de conseguir un nuevo negocio que determinaría un nuevo beneficio".

- Que es necesario que el incumplimiento que se invoca a los efectos de la resolución sea "de cierta entidad, que se ha caracterizado como "verdadero y propio" (Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1994, 7 de marzo y 19 de junio de 1995; RJA 8836/1994, 2149 y 5342/1995), "grave" (Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de enero, y 19 de diciembre de 1996, 30 de abril y 18 de noviembre de 1994), "esencial" (Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1994, y 11 de abril de 2003 ; RJA 7024/1994 y 3017/2003), que tenga importancia y trascendencia para la economía de los interesados (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1983 y 19 de abril de 1989; RJA 3241/1989), o entidad suficiente para impedir la satisfacción económica de las partes (Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1985, y 24 de septiembre de 1986; RJA 4787/1986) o bien que genere la frustración del fin del contrato (Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1995, y 15 de octubre de 2002 ; RJA 1106/1995 y 10127/2002), o la frustración de las legítimas expectativas o aspiraciones, o la quiebra de la finalidad económica, o la frustración del fin práctico del contrato (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1990, 21 de febrero de 1991, 15 de junio y 2 de octubre de 1995 ; RJA

8984/1990, 1518/1991, 4859/1995, y 6978/1995)".

Por el contrario, "es doctrina comúnmente admitida que el desistimiento unilateral, anticipado, e injustificado de los contratos, como es la facultad de desistimiento ad nutum, o por su sola voluntad, del comitente, previsto en el [artículo 1594](#) del Código Civil para el arrendamiento de obra, constituye una derogación excepcional de la regla de inmutabilidad unilateral de los contratos que, con carácter general, se establece en el [artículo 1256](#) del Código Civil (Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2001; RJA 3449/2001), y únicamente se admite para los contratos intuitu personae, siendo doctrina reiterada (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1996, 14 de febrero de 1997, y 17 de mayo de 1999 ; RJA 319/1996, 1418/1997, y 4046/1999), la que permite la denuncia unilateral, siempre que no implique abuso de derecho, no dándose éste cuando no se traspasan los límites de la equidad y la buena fe, aunque la revocabilidad de los contratos por la sola voluntad de uno de los contratantes, debe entenderse sin perjuicio de las consecuencias de todo orden, singularmente indemnizatorias, que pueden acompañar a la actuación de la parte que decidiera la resolución del vínculo, habiéndose reconocido las consecuencias indemnizatorias en los supuestos en que se pacta la necesidad de un preaviso y se prescinde del mismo, o si la resolución unilateral se ha hecho sin justa causa o con abuso de derecho".

CUARTO

De la prueba practicada resulta acreditado que en virtud del contrato de arrendamiento de servicios suscrito entre las partes el 1/12/18 la actora se obligaba a realizar unas encuestas de satisfacción entre los socios y seguidores previa entrega por parte de la demandada de una base de datos en la que se indicaba la identidad de las personas a entrevistar.

El Sr. ..., Legal Representante de la actora ha manifestado que ..." Las encuestas se hacían telefónicamente a partir de las bases de datos que entregaba el Club; la actora no podía utilizar las bases de datos durante los dos o tres meses después de su uso. Tenían que destruir la base de datos y no podían utilizarla para otra oleada. Las entrevistas telefónicas eran una muestra representativa de la masa social a través de una base de datos. Se pedía por el nombre del socio a través de un número de teléfono fijo o móvil. Contactaron con la demandada para instar el cumplimiento de la oleada. No se hizo porqué la final de la Champions en Lisboa fue en agosto y se consideró que la temporada finalizaba en esa fecha. Enviaron un fax para instar a la demandada a hablar sobre la resolución del contrato pero no obtuvieron respuesta. Estaban a mitad de contrato y quedaban pendientes de percibir 196.000 euros que para ellos era una cifra importante ".

Al acto de juicio ha comparecido la testigo Sra. quien ha manifestado que ..." Es técnico de investigación de mercados y se ocupa de los estudios técnico-cuantitativos; se encargaba de coordinar el equipo de campo y la recepción de las bases de datos necesarias para realizar las encuestas; se pedían las bases de datos con los registros de los socios y se programaban las encuestas

telefónicas; las bases de datos se las pedía a ...; las encuestas las hacían a través del sistema ... en el que el teléfono estaba conectado a un ordenador que hacía saltar a la pantalla del ordenador el perfil seleccionado. El entrevistador tiene la encuesta y la persona va contestando; cuando terminaban con las oleadas destruían las bases de datos; no hubo ninguna queja por parte de la demandada; no se envió un correo para reclamar las bases de datos de la segunda oleada porque no la tenían aprobada por la demandada y sabían que la demandada no quería seguir con el contrato".

Mediante correo de fecha 30 de junio de 2020 remitido por la Sra. ... al Sr. se comunicó a la demandada que ya les concretarían la fecha de solicitud de las bases de datos para poder realizar las encuestas (documento nº 32 de la demanda).

El testigo Sr. ... ha manifestado que ..." Gestionaba la obtención de las bases de datos dentro del Club para entregar a la actora y sin contar con la autorización de la demandada no las podía entregar; trataba normalmente con ...; había unas preguntas filtro para saber si hablaban con un socio y con una persona concreta; no eran llamadas aleatorias; si el socio no estaba se aplazaba la entrevista para otro día. Las entrevistas eran siempre telefónicas, nunca presenciales. Durante la pandemia la actora siguió trabajando en remoto. Se hicieron, telefónicas, face to face por videoconferencia, ..., y estuvieron trabajado en abril. La actora entregó los resultados de la primera oleada en marzo de 2020 y empezó a preparar la segunda oleada. Estaba prevista a final de temporada pero como acabo en agosto la pospusieron para después. En julio la actora le preguntó para cuando harían la segunda oleada y dijeron que a finales de agosto principios de septiembre. Ya no hicieron la gestión de las bases de datos porque le dijeron que no se haría. le dijo que el Club no quería hacer la segunda oleada; cree que la demandada alegaba motivos económicos no querían dar a conocer el estudio para ver la satisfacción de los socios. Era una pena porque el hecho de que las empresas se dirigieran a sus socios les acercaba mucho. No le dijeron que se fueran a dejar de hacer las oleadas. Durante la pandemia teletrabajaron".

En fecha 28 de octubre de 2020 la actora, reiterado por otro de 9 de noviembre de 2020, remitió burofax a la demandada requiriéndole la documentación para poder llevar a cabo las encuestas o bien les indicaran si desistían del contrato (documentos nº 35 y 36 de la demanda).

Por su parte el Fútbol Club Barcelona reconoce que puso en conocimiento de la actora la resolución del contrato si bien el motivo de la misma fué por un lado el estado de confinamiento causado por la pandemia que impedía la realización de las entrevistas y por otro, la falta de interés de los resultados ya que durante el confinamiento no hubo partidos de fútbol. Todo ello justifica, según la demandada la imposibilidad de ejecutar el contrato por causa no imputable a ella.

Analizada la prueba, resulta que la testigo Sra. ... ha manifestado que las encuestas se hacían siempre de forma telefónica, no presenciales, por lo que nada impedía que se siguieran haciendo así, durante la pandemia, y tal declaración ha

sido ratificada por el testigo Sr. ... quien ha indicado que las entrevistas eran siempre telefónicas, nunca presenciales. Por tanto, carecen de virtualidad alguna, las alegaciones de la demandada relativas a la imposibilidad de llevarlas a cabo por el estado de confinamiento, más aún cuando todos los testigos han reconocido que en sus respectivos centros de trabajo se teletrabajaba.

Respecto al segundo de los motivos aducidos por el Fútbol Club Barcelona para no cumplir con el contrato, se alega la falta de interés de los resultados en las encuestas durante el confinamiento, dada la falta de partidos de fútbol.

Cabe recordar que si bien es cierto, por ser notorio que con la declaración del estado de alarma en marzo de 2020 se produjo la suspensión de todos los partidos de fútbol, en agosto de 2020, tal y como ha manifestado la demandada en su escrito de contestación a la demanda, los partidos se realizaban a puerta cerrada, y eran visibles a través de las plataformas digitales, por lo tanto, las competiciones siguieron desarrollándose siendo accesibles a socios y seguidores.

Los impedimentos aducidos por el Fútbol Club Barcelona, no justifican en medida alguna, la falta de cumplimiento por su parte de las obligaciones inherentes al contrato, concretamente, la falta de entrega de las bases de datos a la actora, lo que impidió el cumplimiento de su obligación de llevar a cabo las encuestas.

El incumplimiento, no se encuentra por tanto justificado, lo que genera la obligación de indemnizar a la actora por los daños y perjuicios causados que la actora valora en 65.000 euros correspondientes al coste de la falta de ejecución del contrato que dejó de cumplirse por parte de la demandada. Concretamente manifiesta que el contrato tenía una duración de tres ejercicios de 2018 a 2021 y dejó de cumplirse en agosto de 2020 ante la falta de entrega de las bases de datos necesarias para la realización de las encuestas acordadas, sin causa justificada y sin poner a disposición de la actora indemnización alguna, por lo que habiendo acreditado la actora de acuerdo con lo dispuesto en el [art. 217.2º](#) de la [LEC \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#) los daños y perjuicios sufridos procede condenar a la demanda al pago de dicha cantidad.

SEXTO

Costas

Dada la estimación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el [art. 394](#) del [CC \(LEG 1889, 27\)](#) , se condena a la demandada al pago de las costas causadas.

VISTOS los preceptos citados y demás de pertinente aplicación al caso de autos

FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por DON ..., Procurador de los Tribunales y de TÉCNICOS EN INVESTIGACIÓN Y MÁRKETING ESTRATÉGICO,S.L., contra

FÚTBOL CLUB BARCELONA y condenar a la demandada a pagar a TÉCNICOS EN INVESTIGACIÓN Y MÁRKETING ESTRATÉGICO,S.L., la cantidad de SESENTA Y CINCO MIL EUROS (65.000 EUROS) más intereses legales y costas.

Modo de impugnación: recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Barcelona ([art.455](#) de la [LEC \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#)).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de VEINTE días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la [LOPJ \(RCL 1985, 1578, 2635\)](#) reformada por la [LO 1/2009, de 3 de noviembre \(RCL 2009, 2089\)](#) . Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación ([arts. 458.1 y 2](#) de la LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el [Reglamento EU 2016/679 \(LCEur 2016, 605\)](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, en la [Ley Orgánica 3/2018 \(RCL 2018, 1629\)](#) , de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los

derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del [Libro III](#) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.